TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

AUTO No. 0023

SIGCMA

San Andrés Isla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Ejecutivo a continuación-Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00061-00
Demandante	Virginia Britton Livingston y Laura María Thyme de Oro
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Tema: El despacho se pronuncia sobre un memorial presentado por la parte actora

Visto el informe secretarial que antecede y lo que da cuenta, el despacho procede a resolver lo solicitado por la parte demandante mediante escrito radicado por medio de correo electrónico en fecha 17 de diciembre de 2020, en los siguientes términos:

Antecedentes

I. Por medio de auto 0082 calendado 13 de noviembre de 2018, el despacho libró mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-. (ver folios 80-95 del Cdno. ppal.)

II. De manera oportuna, la entidad se pronunció sobre la demanda ejecutiva y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado a la parte actora. (ver folios 108-150)

III. Encontrándose al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre las excepciones propuestas por la demandada, se observó que la entidad propuso como medio exceptivo el pago parcial de la obligación, allegando las resoluciones que a su juicio demuestran su cumplimiento. Sin embargo, el despacho considerando no suficientes estos actos administrativos para

probar el supuesto pago, decidió por auto del 26 de septiembre de 2019, requerir a Colpensiones, a fin de que allegara las pruebas necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar el pago parcial que alega haber efectuado.

IV. Según informe secretarial de fecha 11 de octubre de 2019, en el término concedido a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, esta guardó silencio.

V. Por lo antes dicho, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago. (ver folios 183-194)

VI. No obstante, para satisfacer el requerimiento del despacho, la entidad con posterioridad, remitió al proceso certificados expedidos por la Dirección de nómina de Pensionados correspondiente a cada una de las demandantes visibles a folios 201-204 del Cdno. Ppal. No. 02 del expediente.

VII. Recibida la liquidación del crédito, se le corrió traslado a la ejecutante y luego se hizo necesario previo a su aprobación o modificación verificar la documentación aportada por la demandada para constatar si existe pago parcial o total de la obligación como lo afirma la entidad.

VIII. Revisada la actuación surtida dentro del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P., aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante[1], toda vez que la misma se ciñe a los parámetros sentados en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016.[2]

IX. Asimismo, con fundamento en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se aprobó la liquidación de costas, visible a folio 213 del cuaderno de ejecución No.2[3].

[1] Folios 205 a 212 del cuaderno de ejecución
[2] ver folios 205-208 Cdno. ppal. No. 2
[3] ver folio 213 ibidem

De la solicitado por el apoderado ejecutante

El vocero judicial de las actoras dentro del asunto de la referencia, solicita que el despacho requiera a la entidad ejecutada con el fin de que proceda con el pago de la obligación correspondiente a la liquidación del crédito y costas procesales que fueron aprobadas, teniendo en cuenta que sus representadas necesitan de la suma de dinero que adeuda la entidad y a la fecha, no se evidencia pago total o parcial alguno.

Consideraciones del despacho

Sea lo primero resaltar que esta Corporación desde el 05 de marzo de 2015, emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora VIRGINIA BRITTON LIVINGSTON contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, declarando la nulidad de la Resolución GNR 114426 del 31 de marzo de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión de la demandante y consecuencia de lo anterior ordenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la demandante a partir del 11/05/2011, con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06/12/2006 al 05/12/2007.

De igual manera, profirió sentencia de primera instancia el 23 de julio de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora LAURA MARIA THIME DE ORO contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, declarando la nulidad de la Resolución GNR 217572 del 13 de junio de 2014, mediante la cual se reconoció la pensión de la demandante, a partir del 01-06-2014 y consecuencia de lo anterior, ordenó a la entidad reconocer y pagar la pensión de vejez a la actora a partir del 18 de abril de 2012, con base en los factores salariales percibidos durante el último año de servicio comprendido entre el 06-02-2006 al 05-02-2007.

Ahora bien, el presente proceso se trata de la ejecución de dichas sentencias mediante las cuales fue reconocido el derecho al pago de unas sumas de dinero por parte de la entidad pública ejecutada, a favor de las aquí demandantes. Con este proceso se busca el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en la sentencia que reviste el carácter de título ejecutivo.

En este orden de ideas, el despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por reunir dicho título ejecutivo, todos los requisitos legales exigidos y en vista del NO pago parcial ni total de la obligación al momento de librar el mandamiento de pago, se aprobó la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante[4], previa su verificación.

Es de anotar que, dentro del presente asunto, el Despacho no accedió al decreto de la medida cautelar solicitada por las demandantes en aplicación de la regla general de inembargabilidad. Sin embargo, no es óbice para que la entidad ejecutada no cumpla con el pago de la obligación, máxime cuando el Despacho aprobó la liquidación del crédito y esta providencia se encuentra en firme.

Aunado a lo anterior, se observa que luego de haber sido requerida la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la entidad demandada no aportó ningún documento que acredite el pago que alegó en la respectiva oportunidad legal de proponer excepciones de mérito. En consecuencia, a la fecha se itera, COLPENSIONES no ha dado cumplimiento al pago ordenado.

A ese respecto, se estima necesario recordar a la entidad demandada que la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que, el cumplimiento de las providencias judiciales se constituye en un verdadero componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido en varias ocasiones:

> *"La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del*

[4] Folios 205 a 212 del cuaderno de ejecución

poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

"El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público ***sin dilaciones injustificadas*** *consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86)*." [5] (Subrayas fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que acudir a las autoridades jurisdiccionales quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas anunciadas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. Bajo esa perspectiva, la H. Corte Constitucional ha puesto de renombre que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada[6].

De lo expuesto se colige, que "al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulneran directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia"[7].

Asimismo, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría eludir el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-554 de 1992, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz
[6] Ibídem
[7] Corte Constitucional. Sentencia T-216 de 2013, M.P.: Alexei Julio Estrada

fundamentales, sino del orden constitucional vigente.

En este caso, la entidad pública con remitir certificados expedidos por la Dirección de nómina de Pensionados correspondiente a cada una de las demandantes visibles a folios 201-204 del cdno. Ppal. No. 02 del expediente, pretende acreditar el pago de la obligación. Empero, dichos certificados no dan fe del cumplimiento parcial o total de la obligación, pues, no consisten en extractos bancarios o estados de transferencia que demuestren que efectivamente existe el egreso por parte de la entidad e ingreso al haber de las demandantes.

No es de recibo para este despacho entonces, el incumplimiento injustificado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, pues, cualquier situación que se presente dentro del trámite administrativo interno que le corresponde a la entidad, es ajena a las beneficiarias y no puede convertirse en un obstáculo para obtener la tutela material efectiva de sus derechos.

Por último y no menos importante, es de recordar a las partes que la terminación del proceso ejecutivo solo es procedente con el pago total de la obligación, circunstancias que aún no se ha configurado en este caso, toda vez que las excepciones propuestas por COLPENSIONES no se encontraron debidamente probadas.

Así, las cosas este Despacho instará a la entidad demandada, para que dé cumplimiento a la providencia de primera instancia del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y demás providencias proferidas en el presente proceso ejecutivo, en el menor tiempo posible, pues han pasado varios años sin que se haya acatado lo ordenado por esta Jurisdicción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REQUIÉRASE a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, para que en el menor tiempo posible dé cumplimiento a lo ordenado en la providencia de primera instancia proferida por este Tribunal y demás providencias del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

Firmado Por:

JOSE MARIA MOW HERRERA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 002 SIN SECCIONES DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af0c34a1c4fa78fe14e31c766cd785d079311f034990632f9472bac3eb8993cb

Documento generado en 09/02/2021 03:39:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica